

RAD 0112-2021- RECURSO DE REPOSICION

Alfredo Garcia Barraza

Mié 24/05/2023 5:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

RAD 0112-2021 RECURSO DE REPOSICION - EMPLAZAMIENTO.pdf;

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPVIPEBA
CONTRA: LUIS HERAZO
RAD: 0112-2021

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8 646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633, del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió negar el emplazamiento. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

NO ES CAUSAL DE NULIDAD

Manifiesta este Juzgado en el auto recurrido ***“Por lo anterior, como quiera que el accionante manifiesta desconocer el paradero de los accionados, en razón al principio de lealtad procesal así como en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, mencionado en parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, deberá indagar antes entidades que tienen base de datos solicitándose al Juez, ya que si omitimos esa búsqueda, tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP”***, situación que no es cierta, las nulidades procesales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP, la cual establece taxativamente sus causales, se vislumbra en el numeral 8 del referido artículo que no exige como requisito efectuar indagaciones sobre el domicilio del demandado antes de solicitar el emplazamiento. Asimismo, se puede observar en el parágrafo 2 del artículo 291 ibidem que establece **“ el interesado podrá”**, el término podrá determina la posibilidad que tiene el demandante de solicitar la información en las bases de datos y no una obligación, por lo que este Juzgado no puede exigir requisitos adicionales que no están estipulados en el CGP.

Es menester reiterar que, El parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone que el interesado podrá solicitarle al Juez que se oficie a las entidades públicas o privadas, se infiere de esta premisa que para que se produzca esta actuación se requiere petición de parte y no puede ser decretada de oficio por este Despacho Judicial, debido afectaría la economía procesal y celeridad, ya que se imponen cargas procesales y requisitos que no están previstos para decretar el emplazamiento, lo que implicaría esperar si estas entidades cuentan con la información necesaria para localizar al demandado y después enviar la citación de notificación personal, lo que con llevaría una parálisis del proceso.

De la misma forma, en el auto recurrido alega ***“El Despacho observa que, si bien el accionante indica que no conoce la dirección para notificar personalmente a los accionados, sin embargo, se tiene otra herramienta que puede solicitar al Despacho, según el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP; que preceptúa, criterio que no comparto, el artículo 293 del Código General del Proceso establece Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, es decir que solamente se requiere manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar donde debe ser citado el demandado, como sucede en este caso y no está supeditado a agotar el requisito de las consultas en alguna base de datos,***

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia c 783 - 2004 indica que la dirección aportada por el demandante como lugar de notificación del demandado es verdadera en virtud del principio de la buena fe:

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Se infiere de la jurisprudencia de la Corte Constitucional , que la dirección suministrada por el demandante es válida en virtud del principio de buena fe, y el demandado cuenta con los mecanismos idóneos para poder ejercer su defensa.

AFECCIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD

Con la providencia recurrida vulnera los principios de celeridad y economía procesal que consisten en obtener mayor resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia en busca de la celeridad de la solución del litigio, en el caso que nos ocupa se afectaría en el sentido que tocaría esperar por el tiempo que considere la EPS o cualquier entidad en dar respuesta a la solicitud de este Despacho Judicial y en el evento que tenga los datos del demandado proceder a su notificación.

NO SE PUEDE DESCONOCER LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

Este Juzgado no puede desconocer la legalidad de la notificación por emplazamiento, la cual está establecida en el CGP, para brindarle al demandado la oportunidad para que comparezca al proceso y se notifique del auto de mandamiento de pago y en el caso de no hacerlo se le nombrará un curador ad litem, es decir que se le garantiza su derecho de defensa y contradicción.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2023, decretando el emplazamiento solicitado.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C.G.P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandados (S) Luis Fernando Herazo Navarro
Luz Aida Sarmiento Pacheco.
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00112-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó Negar el Emplazamiento a los demandados dentro de este proceso a través de providencia carencada el día 19 de Mayo del año 2023, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr **Alfredo García Barraza**, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandados (S) Marcelino Mercado Navarro
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00682-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó Negar el Emplazamiento a los demandados dentro de este proceso a través de providencia carencada el día 19 de Mayo del año 2023, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr **Alfredo García Barraza**, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Dos (02) de IIIN del año 2023-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario